



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 002 2021 00278 00
PROCESO	VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE	GENIS DEL CARMEN VERGARA LONDOÑO
DEMANDADOS	MICHELI ALEXANDRA MONTOYA MEJÍA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MARÍA JOSÉ SANCLEMENTE MONTOYA Y SERGIO SANCLEMENTE MONTOYA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la presente demanda verbal (resolución de contrato) instaurada por **GENIS DEL CARMEN VERGARA LONDOÑO** en contra de **MICHELI ALEXANDRA MONTOYA MEJÍA en nombre propio y en representación de sus hijos María José Sanclemente Montoya y Sergio Sanclemente Montoya.**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, para que se subsanen los siguientes defectos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C. General del Proceso.

- 1) De conformidad con el artículo 87 del CGP, indicará si ya se inició proceso de sucesión del señor Sergio Andrés Sanclemente Álvarez, en caso afirmativo allegará el radicado y juzgado donde se adelanta el asunto, así como certificación del estado en que se encuentra.
- 2) Atendiendo igualmente lo normado en el artículo 87 del CGP, adecuará la demanda, pretensiones, en cuanto a dirigir la misma en contra de los herederos

determinados, precisando quiénes son estos, e indeterminados del fallecido Sergio Andrés Sanclemente Álvarez.

3) Acorde con lo anterior, adecuará los pedimentos con relación a la calidad de la persona de Micheli Alexandra Montoya Mejía, quien no puede ser demandada directamente atendiendo a los términos del contrato arrimado y la circunstancia del fallecimiento de quien se obligó en la promesa de compraventa; en todo caso, aportará registro civil de matrimonio entre la señora Montoya Mejía y el señor Sergio Andrés Sanclemente Álvarez, que acredite dicho vínculo, y según lo afirmado en los fundamentos fácticos de la demanda.

4) Acorde con lo mencionado en el hecho décimo segundo, adecuará las pretensiones con respecto a las restituciones mutuas; así mismo, y si solicita el reconocimiento de la cláusula penal, por cumplimiento de lo que correspondía a la parte actora, arrimará certificado de la Notaria donde debía darse cumplimiento a lo estipulado en la promesa de compraventa, acreditando así la observancia por la demandante frente a su obligación.

5) Indicará, y según se desprende del numeral octavo párrafo del contrato de promesa de compraventa, quién es el señor Humberto Arcila García, según su respuesta y necesidad, procederá a su vinculación por pasiva o activa en la demanda.

6) Allegará audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, toda vez que la aportada versa sobre pretensiones diferentes a las reclamadas en este proceso; se le pone de presente que no es viable, y como sustitución a dicho requisito formal, la petición que hace de inscripción de la demanda en el folio de MI 01N-5026104, toda vez que del certificado que del inmueble allega (ver archivo 01) el mismo es de propiedad del finado Sergio Andrés Sanclemente Álvarez y no de la persona contra la que dirige la demanda, salvo que se adecúe la demanda en tal sentido, caso en el cual se analizará el documento allegado.

7) Allegará poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mismo en el que se tendrá en cuenta los requisitos exigidos en esta providencia (personas de la parte demandada), en el que también se indicará expresamente la dirección

de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

8) Indicará la dirección de localización y notificación (física y electrónica) de la demandante. Numeral 2º artículo 82 del CGP, las cuales deberán ser distintas de las del apoderado.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 121

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 4 de agosto de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2998f25870252e5a4e26d9e4d5f24fd404aab6d83bd97e8547597a639df530fb
Documento generado en 03/08/2021 02:07:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>